

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta

Rad.Juzgado:54001-31-05-001-2020-00031-00

Partida Tribunal: 19253

Demandante: GERMAN DARIO LOPEZ
VELASQUEZ

Demandada(o): COLPENSIONES, PORVENIR
Y PROTECCIÓN

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE
SENTENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de alzada presentados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 24 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado N°4001-31-05-001-2020-00031-00 y partida de este Tribunal Superior No. 19253 promovido por el señor GERMAN DARIO LOPEZ VELASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., PORVENIR, S.A. y PROTECCIÓN.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante GERMAN DARIO LOPEZ VELASQUEZ demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se **DECLARE** la NULIDAD de la afiliación efectuada a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, y posteriormente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por la indebida y nula información que le suministrara el fondo privado para que se trasladara de régimen, y en consecuencia, se ordene el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de

ahorro individual, a las facultades extra y ultra petita y a la condena en costas procesales.

II. HECHOS

El demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que nació el 01 de septiembre de 1957, y que en la actualidad cuenta con 64 años de edad.
2. Que estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el 01 de octubre de 1985, cotizando un total de quinientas cuarenta y tres (543) semanas.
3. Que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante afiliación al fondo de pensiones PROTECCIÓN a partir del 01 de agosto de 1997, traslado que no estuvo precedido de la suficiente ilustración por parte del fondo que lo recibió, por lo que no existió consentimiento de libertad y voluntariedad.
4. Que a partir del 01 de marzo de 1998, se traslada del fondo de pensiones PROTECCIÓN al fondo PORVENIR S.A, regresando a PROTECCIÓN, S.A. el 01 de enero del 2005, fondo en el cual está vinculado.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

Notificado el libelo a la demandada **COLPENSIONES, S.A.**, ésta dio formal contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en el entendido que el demandante se afilió voluntariamente a PROTECCIÓN, encontrándose incurso en lo establecido por el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por estar a menos de 10 años para pensionarse.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA RECLAMAR LA OBLIGACIÓN ECONÓMICA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACIÓN, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN, RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SUGERIR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Por su parte, PORVENIR S.A. indicó que se opone a las pretensiones principales y subsidiarias incoadas por el demandante, ya que en el traslado efectuado inicialmente no existió vicio alguno que amerite o genere su nulidad o ineficacia y de accederse a las súplicas de la demanda, sería como que el

demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe contractual.

Además señaló que, de encontrarse responsabilidad en la afiliación, le corresponde la condena por ello a la AFP PROTECCIÓN, entidad que realizó el traslado de régimen pensional del actor.

Como mérito propuso las excepciones que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O LA GENÉRICA.

Por último, PROTECCIÓN S.A. indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que la entidad, previo a realizar cualquier tipo de afiliación de los fondos que administra, ofrece una asesoría profesional, orientada a brindar al usuario un estudio del sistema de pensiones.

Presentó excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, INNOMINADA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 24 de febrero del 2021, resolvió lo siguiente:

- 1) DECRETAR: la nulidad e ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual que el demandante el señor German Darío López Velásquez hizo a las administradoras de Colpensiones con posterioridad a Protección S.A., y a Porvenir S.A., conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2) CONDENAR: a la administradora de fondos de pensiones Protección s.a. y Porvenir s.a., a devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art.1746 c.c., esto es con los rendimientos que se hubieren causado, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.
- 3) ORDENAR: a la administradora colombiana de pensiones–Colpensiones que una vez las administradoras de fondo de pensiones Protección S.A. y Porvenir S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado proceda a aceptar el

